



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-099/2022.

DENUNCIANTE: MARÍA CARMEN
VELASQUEZ MEJÍA.

DENUNCIADOS: LUIS EDUARDO ESPINOSA
GALICIA Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, diez de febrero de dos mil veintitrés.

Vistos para resolver los autos relativos al procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SE/PES/MCVM/294/2021**, integrado con motivo de la denuncia presentada por María Carmen Velásquez Mejía, en su calidad de entonces Candidata a Presidenta Municipal de Tecamachalco, Puebla, en contra de Luis Eduardo Espinosa Galicia, en su calidad de entonces candidato a Presidente Municipal del citado Municipio, Pedro López Maldonado y Guillermina Morales Pérez, por presuntos actos que a su dicho pueden constituir Violencia Política por Razón de Género.

GLOSARIO:¹

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código Local:

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

¹ Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Denunciante, quejosa: María Carmen Velásquez Mejía.

Denunciados: Luis Eduardo Espinosa Galicia, Pedro López Maldonado y Guillermina Morales Pérez.

Instituto, IEE, autoridad Instituto Electoral del Estado.

remisora:

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal, Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ANTECEDENTES:

De lo expuesto por la parte actora, así como de las constancias que obran en los autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. EL CONTEXTO.

1.1. Inicio del proceso electoral ordinario. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla² declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente dos mil veinte-dos mil veintiuno y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.

2. TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ANTE EL IEE.

2.1. Denuncia. El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, María Carmen Velásquez Mejía presentó escrito de denuncia ante el Instituto Electoral, mediante el cual manifiesta el probable rebase al tope de gastos de campaña; y hace valer presuntos actos que a su dicho pueden constituir violencia política en razón de género, realizados por Luis Eduardo Espinosa Galicia, Pedro López Maldonado y Guillermina

² En lo subsecuente, Consejo General.



Morales Pérez, y solicitando medidas cautelares. Que dio origen al procedimiento especial sancionador SE/PES/MCVM/294/2021.

2.1. Reserva de admisión. Mediante acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, remitió el escrito de queja a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE para que determine lo procedente únicamente a lo que corresponde a los supuestos gastos excesivos de campaña. De igual forma se reservó la admisión de la queja y el emplazamiento de las partes.

2.3. Requerimientos de domicilio. Mediante acuerdos de cinco de junio, catorce de julio, veinticuatro de agosto, uno de septiembre, diecinueve de noviembre, seis y veintitrés de diciembre, todos del año dos mil veintiuno; la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del INE, requirió a diversas autoridades y a las partes del presente juicio, informaran el domicilio y demás datos de identificación de los ciudadanos denunciados.

2.4. Actas circunstanciadas de verificación. Con fechas nueve y veintiséis de junio, cinco de julio; dieciocho, veintidós y veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno; y, veintitrés de febrero de dos mil veintidós, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, realizó la verificación de los medios de prueba aportados por la denunciante, así como diligencias de verificación ordenadas por la misma.

2.5. Acta circunstanciada. El cinco de julio de dos mil veintiuno, se instrumentó acta circunstanciada a efecto de verificar si el denunciado Eduardo Espinosa Galicia, se encontraba postulado para ocupar algún cargo de elección popular, dentro del Municipio de Tecamachalco, Puebla.

2.6. Admisión y emplazamiento. El veintitrés de marzo de dos mil veintidós, el IEE emitió acuerdo mediante el cual admitió la denuncia presentada y ordenó el emplazamiento de las partes.

2.7. Medidas cautelares. El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, se negaron las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante.

2.8. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintiocho de marzo de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que la autoridad instructora admitió y desahogó las pruebas aportadas por las partes.

3. TRÁMITE EN EL TRIBUNAL ELECTORAL.

3.1. Recepción en este Tribunal Electoral. El seis de junio de dos mil veintidós, mediante oficio IEE/SE-390/2022, signado por el Secretario Ejecutivo del IEE, fueron remitidas a este Tribunal las constancias originales del expediente **SE/PES/MCVM/294/2021**, así como el informe circunstanciado.

3.2. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. El ocho de junio de dos mil veintidós, la otrora Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

3.3. Radicación e indebida integración. Una vez que se verificaron los requisitos de procedencia, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, tuvo por recibido el expediente y al determinar que no se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el artículo 415 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dio vista al pleno de este Tribunal para la emisión del acuerdo plenario correspondiente.

3.4. Acuerdo plenario. El catorce de junio de dos mil veintidós, las Magistradas y el Magistrado que integran este Tribunal, ordenaron la devolución del expediente al IEE, al advertir que no se contaba con las expresiones, acciones o hechos específicos de los cuales refiere la



denunciante genéricamente en su escrito inicial en los que a su consideración fue violentada.

4. NUEVO TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR ANTE EL IEE.

4.1. **Requerimiento.** El quince de junio de dos mil veintidós, en cumplimiento al acuerdo plenario emitido por este Tribunal, se ordenó requerir a la denunciante, a efecto de que exponga las expresiones, acciones o hechos específicos a los cuales se refiere genéricamente en su escrito inicial de denuncia, por los que a su consideración fue violentada; exponiendo las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona, que permitan su análisis y estudio.

4.2. **Segundo requerimiento.** Mediante acuerdo de veintisiete de junio de dos mil veintidós, toda vez que la denunciante fue omisa en dar respuesta al requerimiento realizado el quince de junio de dos mil veintidós, a pesar de estar debidamente notificada, se ordenó requerir por segunda ocasión, bajo el apercibimiento que, en caso de ser omisa, se procedería en términos del artículo 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias, sin que se obtuviera respuesta alguna.

4.3. **Solicitud de domicilio.** El doce de julio de dos mil veintidós, se ordenó requerir a la secretaria de Movilidad y Transporte de Puebla y al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla, a efecto de que informaran si dentro de sus archivos físicos o digitales, cuentan con el domicilio cierto de la denunciante, por lo que, en caso de ser afirmativo, remitan los datos conducentes.

En diversas fechas, las dependencias que a continuación se describen dieron cumplimiento al requerimiento en mención:

Fecha	No. De Oficio	Dependencia	Informe
Dieciocho de julio de dos mil veintidós	SMT/DAJ/2470/2022	Secretaría de Movilidad y Transporte	No encontró registro
Diecinueve de julio de dos mil veintidós	INE/JLE/VRFE/4815/2022	Vocalía del Registro Federal de Electores.	No encontró registro

4.4. Adquisición y economía procesal. Toda vez que del análisis y a las constancias, se advierte que de las diligencias previamente realizadas, no se localizó personalmente a la promovente por lo que, con la finalidad de maximizar sus derechos, y de una búsqueda en los Archivos de esta Dirección Jurídica, se advirtió que se cuenta con información de la denunciante en su carácter de otrora Candidata a la Presidencia Municipal de Tecamachalco, Puebla, por el Partido Verde Ecologista De México, dentro de un Procedimiento Especial Sancionador, distinto al presente, en el cual se cuenta con domicilio cierto y en el que se han realizado diligencias debidamente notificadas, se ordenó aplicar al presente expediente los Principios de Economía y Adquisición Procesal, con la finalidad de que se adjuntara copia certificada del documento en el cual conste el domicilio cierto de la ciudadana en comento a efecto de que se realizaran las actuaciones que en derecho correspondan derivadas del presente Procedimiento Especial Sancionador.

4.5. Tercer Requerimiento. El cuatro de agosto de dos mil veintidós, se ordenó requerir a la denunciante, a efecto de que exponga las expresiones, acciones o hechos específicos a los cuales se refiere genéricamente en su escrito inicial de denuncia, por los que a su consideración fue violentada; exponiendo las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona, que permitan su análisis y estudio.

4.6. Cuarto requerimiento. Mediante acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil veintidós, toda vez que la denunciante fue omisa en dar respuesta al requerimiento realizado el cuatro de agosto de dos mil veintidós, a pesar de estar debidamente notificada, se ordenó requerir nuevamente, bajo el apercibimiento que, en caso de ser omisa, se precedería en términos del artículo 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias, sin que se obtuviera respuesta alguna.

4.7. Emplazamiento. El veintinueve de agosto de dos mil veintidós, se ordenó el emplazamiento de las partes a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos el siete de septiembre de dos mil veintidós.



4.8. Audiencia de pruebas y alegatos. El siete de septiembre de dos mil veintidós, se instrumentó acta circunstanciada, mediante la cual se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la no comparecencia de ninguna de las partes a pesar de estar debidamente notificadas.

5. NUEVO TRÁMITE EN EL TRIBUNAL ELECTORAL.

5.1. Remisión del expediente e informe circunstanciado. El catorce de septiembre de dos mil veintidós, mediante oficio IEE/SE-513/2022, signado por el Secretario Ejecutivo del IEE, fueron remitidas a este Tribunal las constancias del expediente SE/PES/MCVM/294/2021, así como el informe circunstanciado.

5.2. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de catorce de septiembre de dos mil veintidós, la otrora Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó turnar a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto, para posteriormente ser turnado a la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.

5.3. Debida integración. Una vez que se verificaron los requisitos de procedencia, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, en esta fecha se celebra la sesión pública a fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por el Instituto, con fundamento en el contenido de los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución; 3 fracción IV, de la Constitución local; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325,

410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla³ y 1, 145, 152 fracción II y 170 del Reglamento Interior del Tribunal.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS.

De conformidad con su escrito inicial, la denunciante manifiesta lo siguiente:

“En el caso concreto, el simpatizante de nombre **PEDRO LÓPEZ MALDONADO** y la simpatizante de dicho candidato **GUILLERMINA MORALES PÉREZ**, quienes fueran militantes del partido verde en el Municipio de Tecamachalco Puebla en la campaña del Proceso Electoral quienes ahora son simpatizantes del candidato **EDUARDO ESPINOSA GALICIA**, Dichos simpatizantes se han encargado de denigrar la imagen política de la suscrita afirmando que en el proceso electoral de dos mil dieciocho recibí recurso económico a cambio de declinar a favor de otro candidato a la presidencia municipal en aquella campaña política, lo cual es totalmente falso, en ningún momento decline a favor de ningún otro candidato a la Presidencia Municipal de Tecamachalco, Puebla, tal y como se desprende de los resultados obtenidos por la suscrita durante el periodo electoral de 2018; Sin embargo, dichas personas se han encargado de descalificar la capacidad de la suscrita como candidata en el municipio de Tecamachalco manifestando que en aquel proceso electoral recibí dinero y que en este proceso de la misma forma recibiré dinero y acordare con algún otro candidato por el que seguramente declinare y dejare en total abandono al equipo que represento, así también, se han encargado de hacer aseveraciones como que los engañé, que nunca compartí nada con ellos en aquella campaña política y que en estos momentos estoy utilizando a la gente que me acompaña como equipo tal y como los utilice a ellos, esto a efectos de crear credibilidad en favor de su candidato y que la estructura que acompaña a la suscrita en este proceso electoral 2021 trabaje en favor de su candidato de nombre **EDUARDO ESPINOSA GALICIA**, quien además de todo refieren es un candidato muy guapo, tiene dinero y es de un partido político grande y que Tecamachalco

³ En lo subsecuente CIPEEP.



*ya no quiere a más presidentas municipales mujeres, creando un ambiente desigualdad y discriminación lo cual ha menoscabado la imagen política y publica de las candidatas causando afectación en sus derechos políticos-electorales y toda vez que me encuentro en el ejercicio de dicho derecho con las aseveraciones realizadas por estos dos simpatizantes del candidato **EDUARDO ESPINOSA GALICIA** se realiza violencia política en razón de género en contra de la suscrita."*

TERCERO. DEFENSA DE LOS DENUNCIADOS.

De autos se desprende que los denunciados no comparecieron a ninguna de las Audiencias de Pruebas y Alegatos, en consecuencia, se les tiene por precluido su derecho a formular alegatos y presentar pruebas.

CUARTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

Como ya se precisó, de acuerdo con lo denunciado por la promovente, este Tribunal Electoral debe determinar si se acredita violencia política por razón de género en su contra.

En ese tenor, en primer término, se analizarán y valorarán las pruebas admitidas en el expediente y se expondrá el marco normativo, para acreditar la existencia de los hechos; y consecuentemente, el caso concreto, para establecer la existencia o no de los ilícitos denunciados.

QUINTO. PRUEBAS.

En el caso, este Tribunal Electoral advierte que los medios de convicción que obran en el expediente son los siguientes:

1. PRUEBAS APORTADAS POR LA DENUNCIANTE:

1.1 **Prueba técnica.** Consistente en un disco compacto, mediante el cual la denunciante hace mención que existe una video grabación en la que puede observarse las actividades realizadas por el denunciado durante su inicio de campaña.

1.2 **Prueba técnica.** Consistente en cinco placas fotográficas.

1.3 La presuncional legal y humana. Consistente en las deducciones lógica-jurídicas derivadas del presente juicio en relación con todo lo argumentado por la denunciante.

2. PRUEBAS DE LOS DENUNCIADOS:

De autos que integran el expediente, se desprende que los denunciados no comparecieron a ninguna de las Audiencias de Pruebas y Alegatos, en consecuencia, se les tuvo por precluido su derecho presentar pruebas.

3. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

3.1 Documental pública. Diversas autoridades, informaron el domicilio y demás datos de identificación de los denunciados, en los oficios SMT/DAJ/2470/2022 y INE/JLE/VRFE/4815/2022.

3.2 Documentales públicas. Consistente en actas circunstanciadas de nueve y veintiséis de junio, cinco de julio; dieciocho, veintidós y veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno; y, veintitrés de febrero de dos mil veintidós, mediante las cuales se realizó la verificación de los medios de prueba aportados por la denunciante.

3.3. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada mediante la cual se verificó si el denunciado Eduardo Espinosa Galicia, se encontraba postulado para ocupar algún cargo de elección popular, dentro del Municipio de Tecamachalco, Puebla.

3.4. Documentales públicas. Consistentes en los informes rendidos por la secretaria de Movilidad y Transporte de Puebla y al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla, mediante los cuales informan que no cuentan con el domicilio cierto de la denunciante.

4. VALORACIÓN

Las pruebas enlistadas en los numerales **1.1 y 1.2**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del



Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **técnicas** con valor presuncional.

Por cuanto a las referidas con los numerales **3.1, 3.2, 3.3 y 3.4**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con pleno valor probatorio.

La **presuncional** citada en el punto **1.3**, se valora en su doble aspecto, legal y humano, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no, de los agravios formulados por los recurrentes en términos del artículo 358 fracción IV del Código de Instituciones y procesos Electorales del Estado de Puebla.

SEXTO. MARCO NORMATIVO.

A continuación, se procederá al estudio de las conductas atribuidas a los denunciados, consistentes en violencia política en razón de género contra la mujer, en ese sentido, a fin de estar en posibilidad de determinar si los denunciados, incurrieron o no, en dichas conductas, en principio se procederá a llevar a cabo el análisis del **marco normativo aplicable**.

1. GENERALIDADES DE LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN CONTRA DE LA MUJER:

A fin de estar en posibilidad de determinar si lo imputado a los denunciados se encuentra en los márgenes constitucionales y legales, resulta necesario transcribir, la parte conducente de los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables al asunto que nos ocupa:

1.1. Marco Constitucional Federal.

La Constitución Federal en el artículo 1º, prevé las obligaciones que tienen todas las autoridades de nuestro país de promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar, no solo los derechos que contiene la misma, sino también los contenidos en instrumentos internacionales:

“Artículo 1. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

El citado artículo prohíbe que, en la actuación de las autoridades, se propicien desigualdades manifestadas o discriminación hacia una persona, o que atenten contra la dignidad humana, y señala las obligaciones que tiene el Estado para el pleno ejercicio de los derechos humanos, asimismo, al incorporar a su orden normativo los tratados internacionales, son aplicables al presente asunto los siguientes dispositivos legales:

1.2. Marco Convencional Internacional.

A) Por un lado, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, de la



Organización de las Naciones Unidas, en el artículo primero reconoce que todos los seres humanos nacen iguales en dignidad y derechos, por lo que deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

b) Por otra parte, del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** se deriva lo siguiente:

*“Artículo 2.- Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a **respetar y a garantizar a todos los individuos** que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción **los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.***

Artículo 3.- Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a **garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos** enunciados en el presente Pacto.”

La referida convención observa la obligación que tienen los estados partes respecto a garantizar el pleno reconocimiento y ejercicio de los derechos políticos electorales, reconocidos también como derechos humanos, velando porque hombres y mujeres se desenvuelvan en un ambiente de igualdad.

c) El sistema interamericano de protección de los derechos humanos, en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en sus artículos 1°, 5°, 11° y 23° consagra las siguientes prerrogativas:

- Que los estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su pleno ejercicio sin ningún tipo de discriminación.
- Que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- Que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad y en razón a ello prohíbe las

injerencias arbitrarias o abusivas en la vida.

- Todos los ciudadanos deben gozar del derecho de participar en la dirección de asuntos públicos, de votar y ser votados además de tener acceso en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país.

Por lo que, es el Estado quien en su obligación de garantizar que las personas sean respetadas en todos los ámbitos de su vida debe generar la libre participación de las personas sin ninguna discriminación, reconociéndoles su dignidad y así mismo establecer las condiciones de igualdad para una efectiva participación de los ciudadanos en las funciones públicas.

d) **La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés)**, señala en su preámbulo que es indispensable la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión “discriminación contra la mujer” denotara toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por otra parte, el artículo 7 refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho:

- a) Votar en todas las elecciones y referendums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y



en la ejecución de estas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

e) **La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, conocida también como **Convención Belem do Pará**, parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Al respecto, en el artículo 1° de la citada Convención nos indica que debe entenderse como violencia, cualquier acción o conducta, basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

De igual forma, en la Convención aludida, en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos y, en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

f) **Ley Modelo Interamericano para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política** cuya utilización atiende a un criterio orientador por los valores que contiene

y en cuyo texto refiere que los derechos políticos incluyen al menos los siguientes:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, al igual que ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y
- c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

En este sentido, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política adopta el concepto "*violencia contra las mujeres en la vida política*", el cual debe entenderse como cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.

La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará (MESECVI), que determina que la utilización de la violencia simbólica, como instrumento de discusión política, afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres, revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

g) ***Las Reformas a la Legislación Secundaria en Materia de Violencia en Razón de Género Contra la Mujer.*** Ahora bien,



corresponde observar que el trece de abril del dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política de género, lo cual configuró un nuevo desafío institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Acorde a los razonados por la Sala Superior en la ejecutoria del SUP-JRC-14/2020, las disposiciones apuntadas que fueran objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- Sustantiva: al prever las conductas que se consideraran como de violencia política de género, al igual que un conjunto de derechos a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Adjetivas: se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres, así como un régimen sancionador.

En este sentido, la reforma tiene una relevancia, dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres, que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

Ahora bien, en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; el 3, primer párrafo, inciso "k", de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el 3, fracción XV, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se establece la definición de violencia política de género, misma que se encuentra también inserta en la Ley de Acceso local.

Dichos cuerpos normativos también contienen un catálogo y pautas claras para identificar conductas que actualizan la violencia política de género.

En este sentido, en los artículos 3, inciso "k", de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 21 Bis, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, al igual que el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se conceptualiza la violencia política en razón de género en contra de la mujer, de la siguiente manera:

"Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella."

Es pertinente destacar que, conforme al criterio emitido por la Sala Superior al resolver el juicio con clave SUP-JDC-10112/2020, la Violencia política en razón de género en contra de la mujer recaerá en aquellas mujeres que desplieguen un derecho político-electoral o algún otro derecho fundamental vinculado con aquellos, o bien, se trate de alguna mujer en el ejercicio del cargo público de elección popular.

Así las cosas, se determinó que la violencia política en razón de género contra la mujer puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes,



precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En el artículo 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se señala que le corresponde al instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:

- Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y
- Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política en razón de género en contra de la mujer.

Para ello, en los numerales 1 y 3 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se señala que las leyes electorales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, para los casos de violencia política en razón de género en contra de las mujeres.

Además, en el artículo 442 de la misma ley se señala que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Así mismo, el artículo 474 Bis, del mismo ordenamiento legal refiere que las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados, en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en ese artículo.

Por otra parte, en las modificaciones a la Ley General de Instituciones

y Procedimientos Electorales también se señala que las quejas o denuncias por violencia política en razón de género en contra de la mujer, se sustanciarán por los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Electorales Locales dependiendo de su competencia, a través del Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que las mismas fueran dentro o no de un proceso electoral. Además, se establecen las hipótesis de infracción, así como la posibilidad de emitir medidas cautelares.

También adicionó que, en la resolución de los procedimientos sancionadores por violencia política en razón de género en contra de la mujer, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:

- Indemnización de la víctima;
- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- Disculpa pública, y
- Medidas de no repetición.

Es importante señalar que, si las conductas antes señaladas son cometidas por personas del servicio público, pueden generar responsabilidad administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por otra parte, la reforma al artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral indica que el Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al incluirse también el artículo 20 Bis a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que contiene un catálogo de supuestos



enumerados de la fracción "I" a la "XIV" que configuran el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, es inquestionable que las víctimas tienen derecho a denunciar por la vía penal las acciones u omisiones que se cometan en su perjuicio, para que la autoridad investigadora correspondiente realice las pesquisas necesarias a fin de que el juez competente pueda imponer la sanción penal que corresponda.

De lo anterior se colige que las nuevas disposiciones legales que conforman el marco protector para erradicar la violencia contra las mujeres, permiten tener acceso a la justicia electoral de manera simultánea, por diversas vías y ante diversas autoridades (administrativa, jurisdiccional y penal).

Con este nuevo marco jurídico, la violencia política en razón de género contra la mujer se sancionará de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

1.3. Marco Constitucional Local

A su vez, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, establece en su artículo 11 que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley, teniendo como base que cada persona es única, se debe respetar a las diferencias, por lo que prohíbe toda acción tendente al menoscabo de los derechos humanos y a la dignidad.

El artículo 6 de la **Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla**; indica que la violencia contra las Mujeres es cualquier acción u omisión que, con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual o la muerte, en cualquier ámbito.

Así mismo, la Ley en cita en su artículo 10, expone diversos tipos de violencias contra las Mujeres, en el siguiente sentido:

“ARTÍCULO 10

Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I.- *Violencia física.* - Es todo acto que causa daño no accidental, por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas;

II.- *Violencia psicológica.* - Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, las cuales conllevan a la mujer a la depresión, aislamiento, desvalorización o anulación de su autoestima e incluso al suicidio;

III.- *Violencia económica.* - Es toda acción u omisión de cualquier persona que afecta la supervivencia económica de la mujer. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

IV.- *Violencia patrimonial.* - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la mujer. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción o transformación de bienes, derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la ofendida destinados a satisfacer sus necesidades;

V.- *Violencia sexual.* - Es cualquier acto que dañe o lesiona el cuerpo y/o la sexualidad de la mujer, por tanto, atenta contra su integridad física, libertad o dignidad; y

VI.- *Cualquier otra forma análoga que, por acción u omisión, tiendan a lesionar o sean susceptibles de dañar la integridad, libertad o dignidad, de las mujeres.”*

Por su parte el **CIPEEP**, en su artículo 2, fracción XVI, señala que la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por



objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Añade además que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En este sentido, de conformidad al ordenamiento legal en cita, cuando alguno de los sujetos de responsabilidad marcados en el código, sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en este Código y en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, será sancionado en términos de lo dispuesto en el mismo código. Indica además que, las quejas o denuncias por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Los artículos 388, 389, 390, 391, 392 Bis, 395, 396, 397, señalan que son infracciones de los partidos políticos, de las y los aspirantes,

precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, de las y los aspirantes y candidatas o candidatos independientes a cargos de elección popular, de las y los ciudadanos, de las y los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o jurídica colectiva; de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización, de las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; el realizar actos u omisiones que constituyan Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Así mismo, el Código en comento, en su artículo 416, señala el procedimiento que se debe llevar a cabo en los casos donde se señala la probable comisión de actos de Violencia Política por Razón de Género.

“Artículo 416.

En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales o locales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-099/2022

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La denuncia deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;
- d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.

La Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará Tribunal, para su conocimiento.

Se desechará la denuncia cuando:

- a) No se aporten u ofrezcan pruebas.
- b) Sea notoriamente frívola o improcedente.

Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al Tribunal, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 415 de este Código.”

1.4. Marco Jurisprudencial

En un primer aspecto debemos considerar que la Tesis de rubro **“DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMAS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE”**⁴, pone en manifiesto la importancia de atender a la protección de los derechos humanos y la dignidad de las personas, al señalar que “...la dignidad humana, es la base de los demás derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, así como en los tratados internacionales en la materia”.

Aunado a lo señalado anteriormente, también es menester destacar el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación al caso concreto:

La Sala Superior del TEPJF, en la jurisprudencia 21/20185, de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, señala cinco elementos a acreditar para la existencia de, los cuales son:

“...
”

- 1) *Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;*
- 2) *Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;*

⁴ Décima Época, Núm. de Registro: 2016923, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, Materia(s): Constitucional, I.10o.A.1 CS (10a.), pag. 2548. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 633.

⁵ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



- 3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- 4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- 5) Se basa en elementos de género, es decir: *i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.*

La referida jurisprudencia marca las pautas a seguir para determinar si se trata de un caso de Violencia Política por Razón de Género, sin embargo, es necesario hacer hincapié que es de carácter enunciativo mas no limitativo.

Bajo ese mismo tenor, también ha estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, lo cual fue sostenido en la sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-357/2018 y en la Jurisprudencia 48/2016 de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES."**⁶, que en su parte medular establece lo siguiente:

...*"la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso"*.

⁶ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

Por consiguiente, es obligación de la autoridad responsable, analizar cada caso desde su particularidad, para evitar que las prerrogativas referidas en el marco jurídico sean afectadas.

Bajo esta tesitura, en el caso concreto, este Tribunal Local estima aplicable el **Protocolo para la Atención de la Violencia Política por Razón de Género**⁷, el cual se diseñó tomando como referencia la normativa de origen internacional y nacional, incluyendo un marco jurisprudencial, fungiendo como un referente de actuación tanto ciudadana, como de los órganos jurisdiccionales.

El referido protocolo, define la Violencia Política por Razón de Género como:

“Aquella que comprende todas aquellas acciones y omisiones — incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público”.

Tal protocolo es una herramienta metodológica encaminada a apoyar a quienes imparten justicia a juzgar atendiendo a la convencionalidad para garantizar la igualdad sustantiva.

2. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Para impartir justicia en atención a una igualdad sustantiva y no solo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de *Juzgar con perspectiva de género*. Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido en el citado Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual a la letra dice:

“Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho

⁷ El cual se encuentra disponible en: <https://www.gob.mx/conavim/documentos/protocolo-para-la-atencion-de-la-violencia-contra-las-mujeres-en-razon-de-genero-2017>



a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder.”⁸

Cabe hacer mención que el protocolo pretende hacer efectivos los compromisos adquiridos derivados de los tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem Do Pará", a fin de combatir la desigualdad formal, material y estructural motivada por razones de género, que afecta los proyectos de vida de las personas y restringe o anula el ejercicio de sus derechos humanos.

En otro aspecto, de acuerdo con la tesis aislada de rubro “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO” de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, este tribunal resolverá el asunto en estudio considerando los siguientes elementos:

- I. La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- II. Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- III. Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;
- IV. Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho aplicable y

⁸ Consultable en la siguiente liga electrónica:
https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf

analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;

- V. Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y
- VI. Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género...”

Bajo ese mismo orden de ideas, el estado de Puebla a través del Instituto Electoral del Estado emitió una “**Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla**” como un instrumento de apoyo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la Violencia Política por Razón de Género en el estado.

6.2 Cuestión Previa.

Es importante señalar, que en un primer momento la denunciante en su escrito de queja, refirió ser víctima de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género tal como se observa a continuación:

“...En el caso concreto, el simpatizante de nombre **PEDRO LÓPEZ MALDONADO** y la simpatizante de dicho candidato **GUILLERMINA MORALES PÉREZ**, quienes fueron militantes del partido verde en el Municipio de Tecamachalco Puebla en la campaña del Proceso Electoral quienes ahora son simpatizantes del candidato **EDUARDO ESPINOSA GALICIA**, Dichos simpatizantes se han encargado de denigrar la imagen política de la suscrita afirmando que en el proceso electoral de dos mil dieciocho recibí recurso económico a cambio de declinar a favor de otro candidato a la presidencia municipal en aquella campaña política, lo cual es totalmente falso, en ningún momento decline a favor de ningún otro candidato a la Presidencia Municipal de Tecamachalco, Puebla, tal y como se desprende de los resultados obtenidos por la suscrita durante el periodo electoral de 2018; Sin embargo, dichas personas se han encargado de descalificar la capacidad de la suscrita como candidata



en el municipio de Tecamachalco manifestando que en aquel proceso electoral recibí dinero y que en este proceso de la misma forma recibiré dinero y acordare con algún otro candidato por el que seguramente declinare y dejare en total abandono al equipo que represento, así también, se han encargado de hacer aseveraciones como que los engañe, que nunca compartí nada con ellos en aquella campaña política y que en estos momentos estoy utilizando a la gente que me acompaña como equipo tal y como los utilice a ellos, esto a efectos de crear credibilidad en favor de su candidato y que la estructura que acompaña a la suscrita en este proceso electoral 2021 trabaje en favor de su candidato de nombre **EDUARDO ESPINOSA GALICIA**, quien además de todo refieren es un candidato muy guapo, tiene dinero y es de un partido político grande y que Tecamachalco ya no quiere a más presidentas municipales mujeres, creando un ambiente desigualdad y discriminación lo cual ha menoscabado la imagen política y publica de las candidatas causando afectación en sus derechos políticos-electorales y toda vez que me encuentro en el ejercicio de dicho derecho con las aseveraciones realizadas por estos dos simpatizantes del candidato **EDUARDO ESPINOSA GALICIA** se realiza violencia política en razón de género en contra de la suscrita.”

En el caso la denunciante no aportó ninguna prueba referente a la posible Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Genero, derivado de lo anterior, el IEE, requirió en cuatro ocasiones a la denunciante, a fin de que expusiera las expresiones, acciones o hechos específicos a los cuales se refiere en su escrito inicial de denuncia, por los que a su consideración fue violentada; al igual que expusiera las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona que permitan el análisis y estudio correspondiente de la conducta denunciada, sin que se obtuviera respuesta alguna, a pesar de estar debidamente notificada como obra en autos del expediente⁹, por lo que, en principio, debe traerse a la vista que, conforme a la jurisprudencia 12/2010 de rubro “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**” en los procedimientos especiales

⁹ Visible en fojas 418, 450, 538 y 549

sancionadores corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba, situación que en el caso en concreto no sucedió.

En suma de lo anterior, es oportuno señalar que en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia que emitió la Sala Superior y que se identifica con el número **16/2011**, de rubro “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**”, en relación con lo contemplado en el artículo 10, fracción IV y 21 párrafo primero, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, es necesario que la parte denunciante exprese los hechos que permitan el estudio de los elementos que integran la violación que imputa y, además, aportar las pruebas pertinentes.

En conclusión, y toda vez que la denunciante no aportó ningún medio probatorio del cual este Tribunal pueda desprender algún indicio de la conducta denunciada, se ve impedido a pronunciarse respecto de dicha afirmación realizada en el escrito de la denuncia, toda vez que como se citó, la carga de la prueba corresponde en un primer momento a la denunciante, quien **debió aportar los elementos mínimos probatorios** para que la autoridad investigadora ejerciera dicha facultad, por lo que aun cuando se le fue requerido en cuatro ocasiones, no dio respuesta a ninguno de estos, a pesar de estar debidamente notificada.

En consecuencia y del análisis de los autos que integran el expediente, este Tribunal solo podría realizar el estudio de los primeros tres elementos establecidos por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **21/2018**¹⁰, de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA**

¹⁰ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”, tal como se aprecia a continuación:

1. Se ejerce en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento **se acredita**, puesto que la denunciante contaba con la calidad de Candidata a Presidenta Municipal de Tecamachalco Puebla durante el Proceso Estatal Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte-dos mil veintiuno.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Al respecto, dicho requisito **se satisface**, toda vez que, dos de los denunciados, al momento de la denuncia, contaban con las siguientes calidades:

- Luis Eduardo Espinosa como entonces candidato a Presidente Municipal de Tecamachalco, Puebla, postulado por el Partido Político Acción Nacional, en candidatura común con el Partido Revolucionario Institucional.
- Guillermina Morales Pérez, como entonces candidata a la quinta regiduría por el Partido Verde Ecologista de México.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

La denunciante, argumenta en su escrito de demanda, que fue víctima de violencia política en razón de género, manifestada en diversos hechos realizados por los denunciados.

Bajo este supuesto, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, señala definiciones

de tipos de violencia, que pudieren acreditarse con lo expuesto por la denunciante, como los siguientes:

Violencia psicológica: *Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.*

Violencia simbólica: *Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.*

Violencia patrimonial. *Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.*

En términos del marco normativo expuesto en el presente fallo, la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

En el supuesto en estudio, tenemos que la denunciante señaló que los denunciados realizaron manifestaciones las cuales estaban



encaminadas a denigrar la imagen política de la denunciante, lo que puede actualizar la violencia simbólica, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política, por lo que se estima que se **acredita el elemento en estudio**.

Derivado de lo anterior, al no existir más elementos con los que se puedan acreditar los dos elementos restantes, y en consecuencia la posible vulneración a la normativa electoral, se declara la **INEXISTENCIA** de la conducta denunciada, relativa a la Violencia Política en Razón de Género en contra de la denunciante, al no contar con ningún medio probatorio que pueda reforzar su dicho, toda vez que aun cuando se requirió a la denunciante en cuatro ocasiones para que proporcionara los elementos mínimos que permitan el estudio de la conducta denunciada, esta fue omisa, a pesar de estar debidamente notificada.

Por lo expuesto y con fundamento en el estudio de fondo y en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 386 fracción I, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408 y 409 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11 fracción V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se;

RESUELVE:

ÚNICO: Se declara la **INEXISTENCIA** de la conducta denunciada consistente en violencia política en contra de las mujeres en razón de género atribuida a los denunciados.

NOTIFÍQUESE ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTE.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, y firmaron esta fecha las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones quien autoriza y da fe.

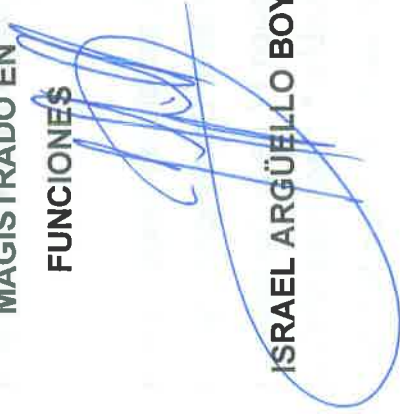
MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT.



**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

ISRAEL ARGÜELLO BOY.



MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ.**



**SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.

